

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO-02/2023

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA,
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN
EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

DENUNCIADOS: CARLOS ENRIQUE DAHUD URESTI,
JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA,
GUSTAVO LIMÓN ROBLES, ARTURO
CASTRO ALTAMIRANO, JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GOVEA, MARÍA LUCERO
JASSO ROCHA, OLGA GUADALUPE
GUTIÉRREZ ÁVILA, MA. FE GARCÍA
MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN
BALDERAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los CC. Ramón Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles y María del Carmen Balderas, en adelante denunciados; consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Flores Govea, en su carácter de Secretario General del Comité

Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., en adelante denunciante.

1. GLOSARIO	
CEEPAC:	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Constitución del Estado	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciante	Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P.
Denunciados	Ramón Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles y María del Carmen Balderas
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas	El Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. ANTECEDENTES

2.1 Recepción de denuncia. El once de mayo dos mil veintitrés¹, el ciudadano Miguel Ángel Flores Govea, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Rioverde, S.L.P., presentó escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Ramón Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles y María del Carmen Balderas, por hechos presuntamente constitutivos en actos anticipados de precampaña y/o de campaña, mismo que se radicó en términos de ley como Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole la clave de identificación **PSO-02/2023**.

2.2 Reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, se determinó su reencauzamiento de procedimiento sancionador especial a procedimiento sancionador ordinario, lo anterior en atención a que si bien el artículo 425 de la Ley Electoral del Estado, establece los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores especiales, siendo aquellos en los que durante el desarrollo de los procesos electorales se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en la Ley para los partidos políticos, candidaturas y autoridades en los tres ámbitos de gobierno; y/o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En ese sentido, pudiera entenderse que la conducta imputada a las y los denunciados recae sobre el tercer supuesto, sin embargo, acorde a lo dispuesto por el artículo ante líneas señalado, así como a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 9/2022, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año del dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA”, en la cual ha determinado que las autoridades administrativas electorales deben tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo; por lo anterior se ordenó su registro como procedimiento sancionador ordinario, del mismo modo en el referido acuerdo se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar su procedencia, así como la debida integración del expediente, del mismo modo se reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se cumplieran las diligencias para mejor proveer, mismas que consistieron en ordenar la certificación de la existencia y en su caso contenido de la barda denunciada, así como de diversos enlaces y un medio de almacenamiento electrónico proporcionado por el denunciante.

2.3 Prevención. Mediante oficio número CEEPC/SE/0591/2023, se previno al denunciante, a efecto de que subsanara diversas inconsistencias contenidas el escrito inicial de denuncia; en consecuencia, en tiempo y forma se tuvo a la parte denunciante por subsanando las inconsistencias detectadas.

2.4 Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio, se ordenó la admisión de la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, asimismo, se ordenó el emplazamiento a los denunciados, el cual se realizó mediante los oficios números **CEEPC/SE/743/2023, CEEPC/SE/744/2023, CEEPC/SE/745/2023, CEEPC/SE/746/2023, CEEPC/SE/747/2023, CEEPC/SE/748/2023, CEEPC/SE/749/2023, CEEPC/SE/750/2023 CEEPC/SE/751/2023,** corriéndoles traslado de la denuncia y sus anexos, a fin de que produjeran su contestación, y en su caso, presentaran las pruebas que estimaran oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados y que se traducen en la comisión de actos anticipados de campaña; en el

referido acuerdo se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por actualizarse una causal de improcedencia.

2.5 Alegatos. Una vez que se decretó el cierre de la etapa de investigación, se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera, haciendo uso del derecho que la ley les confiere, únicamente los denunciados Carlos Enrique Dahud Uresti, Gustavo Limón Robles, Arturo Castro Altamirano, José Ramón Torres García, José Antonio Castillo Govea, María Lucero Jasso Rocha y Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila.

2.6 Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre, se presentó ante las y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-02/2023, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordena su remisión al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer respecto de las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 35, 49 fracción II incisos a), o) y p) y 407 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí; y 3, 4, 5 y 38 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ese sentido, este Consejo es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 417 de la Ley Electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas actualicen alguno de los supuestos establecidos en los artículos 418 y 419 de la ley en mención.

Por otro lado, las partes no hacen valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por esta autoridad electoral no se desprende alguno de los supuestos contenidos en los numerales arriba señalados que imposibiliten la válida constitución del procedimiento, estudio y pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

a) Hechos denunciados

Del escrito inicial de denuncia, interpuesta en contra de los CC. Ramón Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles y María del Carmen Balderas, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, se advierte lo siguiente:

***UNICO.** - Con fecha domingo 07 de mayo del 2023, a las 11:23 a.m. los C.C. Ramon Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma Fe García Martínez. Arturo Castro Altamirano. Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Arturo Castro Altamirano, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles, María del Carmen Balderas empezaron a pintar una barda en la calle Doctor Javier Gallardo esquina con Benito Juárez en el municipio de Rioverde S.L.P., con el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional), "azulate" y hay tiro para el 2024, empezando a transmitir en vivo en la "RED SOCIAL de nombre "FACEBOOK",
<https://www.facebook.com/RamonTorresGarciaOficial?mibextid=ZbWKWL>: poniéndole*

como título a la publicación arranque de campaña Cambiemos Rioverde! #Azulate #HayTiro2024 #PAN, violando la ley electoral en lo señalado por el artículo 6 de la Ley Estatal Electoral, el cual señala como actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...(SIC)

En adhesión a lo anterior, de la prevención desahogada por el denunciante, se desprende lo siguiente:

EN LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN SEÑALADA COMO "SEPTIMO" DONDE SE ADVIERTE QUE MI ESCRITO PRESENTA PRUEBAS, DIVERSAS DONDE INCONSISTENCIAS, SE OMITEN LAS SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, SE CONTESTA: Primeramente que los C.C. Ramon Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Arturo Castro Altamirano, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles, María del Carmen Balderas realizaron una conducta señalada por el artículo 6 de la Ley Estatal Electoral, el cual señala como actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; ya que con fecha 07 de mayo del 2023, a las 11:23 a.m., los C.C. Ramon Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Arturo Castro Altamirano, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles, María del Carmen Balderas, entre las calles de Benito Juárez y Doctor Javier Gallardo en el municipio de Rioverde S.L.P., se reunieron a pintar una barda con el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional), "azulate" y hay tiro para el 2024, empezando a transmitir en vivo en la "RED SOCIAL de nombre "FACEBOOK", <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1gEa> poniéndole como título a la publicación **ARRANQUE DE CAMPAÑA ICAMBIEMOS RIOVERDE!** (SIC) #Azulate #HayTiro2024 #PAN; en dicha transmisión en vivo por dicha red social denominada "Facebook" cada uno tomo la palabra solicitando apoyo para dicho instituto

político Partido Acción Nacional, P.A.N., quedando de manifiesto que los hechos señalados en mi escrito de denuncia corresponden y encuadran en lo señalado por el artículo 6 de la Ley Estatal Electoral, como actos anticipados de campaña; también se pretende acreditar que dichas personas mencionadas en líneas anteriores estuvieron realizando dicha conducta 07 de mayo del 2023, a las 11:23 a.m., en el municipio de Rioverde; y que difundieron dicho mensaje de arranque de campaña para el 2024, mediante la red social denominada "Facebook" <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1qEa> poniéndole como título a la publicación **ARRANQUE DE CAMPAÑA ICAMBIEMOS RIOVERDE!** #Azulate #HayTiro2024 #PAN;

EN CUANTO A LA PREVENCIÓN SOBRE LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: con fecha 07 de mayo del 2023, a las 11:23 a.m., los CC. Ramon Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti. Arturo Castro Altamirano, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles, María del Carmen Balderas, entre las calles de Benito Juárez y Doctor Javier Gallardo en el municipio de Rioverde S.L.P., se reunieron a pintar una barda con el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional), "azulate" y hay tiro para el 2024, empezando a transmitir en vivo en la "RED SOCIAL de nombre "FACEBOOK" <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1qEa> poniéndole como título a la publicación **ARRANQUE DE CAMPAÑA ICAMBIEMOS RIOVERDE!** #Azulate #HayTiro2024 #PAN; en dicha transmisión en vivo por dicha red social denominada "Facebook" cada uno tomo la palabra solicitando apoyo para dicho instituto político Partido Acción Nacional, P.A.N. **EN CUANTO A QUE PROPORCIONE LA "URL" ESPECIFICA DONDE SE ENCUENTRA ALOJADA LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:** <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1qEa> ...(SIC)

b) Contestación de la denuncia.

Por lo que hace al C. José Ramón Torres García, dio contestación a la denuncia bajo los siguientes términos:

UNICO: Es cierto en parte que el día siete de mayo del presente año, se realizó una actividad partidista con distintos ciudadanos y que en la parte que nos ocupa, acudí a

dicha evento en mi carácter de militante, del partido acción nacional, así como en pleno ejercicio de mis derechos políticos y ciudadanos puntualizando que en ningún momento se invitó a votar activamente y/o a realizar actos anticipados de campaña, asimismo bajo protesta de decir verdad señalando que en ningún momento de la actividad se insito al voto a favor del suscrito y/o de alguna persona, y/o de algún partido político, por lo que ha de decirse que en dicha actividad nunca se realizó un acto contrario a la señalada por las disposiciones electorales

Por lo que esta Comisión de quejas y denuncias asimismo esta Secretaria Ejecutiva deberá observar que de las palabras ¡Cambiemos Rioverde #AZULATE #HAYTIRO #PAN, no se satisface el elemento subjetivo que señala la clasificación de la norma para encuadrarla como actos anticipados de campaña, el cual me permito transcribir c) **Elemento subjetivo** El cual se entiende como aquellos que contienen un **llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.** es suma de la publicación realizada en la red social oficial del suscrito, no se concluye que se haga un LLAMADO EXPRESO AL VOTO. Por lo que se debe considerar infundada dicha denuncia,

Por lo que esta Comisión y Secretaria ejecutiva deberá analizar el criterio que ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" que, a fin de acreditarlo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura además que tales expresiones tengan trascendencia en el conocimiento del electorado y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que al considerar la (SIC) infundada y temeraria denuncia interpuesta la autoridad electoral debe verificar si la comunicación de dicha publicación se somete a un escrutinio, de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad, el suscrito nunca llama al voto en favor o

en contra de una persona o partido o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Asimismo dicha publicación se da en términos del derecho universal de Libertad de expresión en la red social del suscrito, criterio que la Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, asimismo no debe pasar desapercibido que dicha publicación no se dio en términos de obtener un beneficio si no de manera informativa. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios por lo cual hay una presunción de que lo que difunden se realiza de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Véase jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. " 13 Véase jurisprudencia 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."

Por último, se concluye que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas sugerentes subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, del estudio de la definición de actos anticipados de campaña u actos de proselitismo se debe ser armónico y funcional con el derecho a la libertad de expresión "en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral con la intención de lograr un elector mayor

informado del contexto en el cual emitirán su voto. Por lo tanto, al analizar los hechos materia del procedimiento, debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación. (SIC)

Por otra parte, los CC. Gustavo Limón Robles, Arturo Castro Altamirano, Carlos Enrique Dahud Uresti, José Antonio Castillo Govea, María Lucero Jasso Rocha y Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, emitieron contestación a la denuncia bajo las siguientes condiciones:

En su escrito de denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, el C. MIGUEL ANGEL FLORES GOVEA señala un hecho único, mismo que resulta ser parcialmente cierto, ya que, tal y como lo refiere, es cierto que me encontraba en el lugar que indica con diversas personas, sin embargo, nuestra actividad no involucro ninguna conducta que pudiera ser considerada como un acto anticipado de campaña, por el contrario, lo acontecido se vincula a la campaña nacional "AZULATE dinámica encabezada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual tiene por objetivo invitar a la ciudadanía a pertenecer al Partido Acción Nacional

Bajo dicho contexto, los actos que reconozco, no fueron en ningún momento encaminados a generar publicidad o posicionamiento sobre un perfil con aspiraciones político electorales, tampoco se expusieron propuestas a la ciudadanía a través de una plataforma política y mucho menos se solicitó el voto, a favor o en contra, de ningún actor o instituto político, por lo que lo denunciado por el C Miguel Ángel Flores Govea, no actualiza ningún supuesto a infracción estipulada por los ordenamientos jurídicos que se vinculan a la materia electoral, en ese sentido, tampoco existe un deber de cuidado que mi persona o el Partido Acción Nacional haya pasado por alto, lo anterior se acredita a través de las siguientes ideas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en las sentencias emitidas en los expedientes SUP REP-502/2021, SUP REP-489/2021 y SUP-REP-680/2022, en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

a) *Temporal. Los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).*

b) *Personal Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.*

c) *Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos:

1.- Contenido de las expresiones denunciadas. La cual consiste en verificar si se trata de manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

2.-Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad de competencia.

Tomando en consideración la fundamentación que antecede, podemos comprobar que la conducta denunciada no actualiza ningún hecho tendiente a realizar actos anticipados de campaña, lo anterior se puede observar a través de los elementos que configuran dicha violación y se expusieron en líneas que anteceden, por lo que, para acreditar mi postura, es importante aterrizar los mismos al caso concreto, lo cual se realiza a continuación.

Tal y como se señaló, la jurisprudencia nos indica que para acreditar que existió un hecho tendiente a realizar actos anticipados de campaña, es necesario que se configuren tres elementos, temporal, personal y subjetivo.

Por lo que respecta al primero, este se configura por el hecho de que los actos reclamados acontecieron en un periodo previo al inicio de un proceso electoral, sin embargo, acreditar únicamente este punto no configura la comisión de un hecho ilícito en materia electoral.

En relación al elemento personal, éste no se configura, ello debido a que ninguna de las personas que estuvimos en dicha actividad realizamos acciones tendientes a posicionar un perfil específico o candidatura, por lo que este elemento debe quedar descartado, pues aunado a lo dicho, la parte denunciante no ofrece elementos probatorios que acrediten lo contrario

Por último, respecto al elemento subjetivo, éste tampoco se configura, pues en ningún momento se pidió el voto hacia la ciudadanía, ni a favor ni en contra de ningún instituto político o candidato, por lo que las premisas que integran dicho elemento no se actualizan en el caso concreto.

Bajo las consideraciones descritas, queda evidenciado que los hechos por los cuales se realizó la denuncia sobre la que se actúa no constituyen actos anticipados de campaña, por el contrario, Únicamente conforman actos relativos a la vida interna del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad se pronuncie conforme a derecho y tome a consideración las ideas expuestas en líneas que antecede, a través de las cuales, se acredita la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte del suscrito. (SIC)

c) Fijación de la materia de la controversia

La controversia, en el procedimiento que nos ocupa, se constriñe a determinar si de los hechos denunciados se acredita una infracción a la normativa electoral por la supuesta

comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 fracciones I y II de la Ley Electoral.

d) Medios de Prueba

A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de estos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

i. Pruebas aportadas por la parte denunciante dentro del procedimiento identificado como PSO-02/2023.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la certificación del contenido del enlace <https://www.facebook.com/RamonTorresGarciaOficial?mibextid=ZbWKWL>, levantada por el Lic. Miguel Lizardo Cuevas, Notario Público número 01, en ejercicio en la Ciudad de Cárdenas, S.L.P.
2. **PRUEBA TECNICA.** - Consistente en 06 impresiones fotográficas a color.
3. **PRUEBA TECNICA.** - Consistente en memoria USB.
4. **PRUEBA TECNICA.** – Consistente en la dirección web <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1gEa>.

ii. Pruebas aportadas por los denunciados

Por su parte, el C. José Ramón Torres García, aporta las siguientes pruebas:

5. **PRESUNCIÓN.** - En su doble aspecto legal y humano.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Asimismo, los CC. Gustavo Limón Robles, Arturo Castro Altamirano, Carlos Enrique Dahud Uresti, José Antonio Castillo Govea, María Lucero Jasso Rocha y Olga

Guadalupe Gutiérrez Ávila, ofrecen las siguientes pruebas, con similitud de identidad:

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - que se hace consistir en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permiten a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente recurso en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

iii. **Pruebas aportadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora:**

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 16 de mayo, emitida por el Oficial Electoral de este organismo, en la que certifica la existencia y contenido del enlace web <https://www.facebook.com/RamonTorresGarciaOficial?mibextid=ZbWKwL>.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 17 de mayo, emitida por el Oficial Electoral de este organismo, en la que certifica la existencia y contenido de una barda ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 18 de mayo, emitida por el Oficial Electoral de este organismo, en la que certifica la existencia y contenido de la prueba técnica (memoria USB) aportada en autos por el denunciante.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 01 de junio, emitida por el Oficial Electoral de este organismo, en la que certifica la existencia y contenido de la liga electrónica <https://fb.watch/kppoApf35P/?mibextid=qC1gEa>.

Derivado del caudal probatorio antes referido, las pruebas señaladas con los numerales 1, 9, 10, 11 y 12, al ser **documentales públicas** se les otorga pleno valor probatorio, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por ser documentos emitidos por Notario Público y autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al ser **pruebas técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones**, considerando su propia naturaleza, cuyo valor probatorio es indiciario, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 410 párrafo tercero de la Ley Electoral.

e) Hechos acreditados

Al respecto, se procede a establecer los hechos acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, en ese sentido se tiene por acreditado que:

1. Los CC. Carlos Enrique Dahud Uresti, José Ramón Torres García, Gustavo Limón Robles, Arturo Castro Altamirano, José Antonio Castillo Govea, María Lucero Jasso Rocha, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez y María del Carmen Balderas, participaron en una actividad a través de la cual pintaron una barda ubicada en la calle Doctor Javier Gallardo esquina con Benito Juárez en el municipio de Rioverde S.L.P., con diversas expresiones entre las que se encuentran el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional) y "azulate", acto que se transmitió en vivo por medio de la red social Facebook, dentro del perfil de usuario identificado como "Ramón Torres García Oficial", a través del enlace <https://www.facebook.com/RamonTorresGarciaOficial?mibextid=ZbWKWL>, llevando como título "Arranque de campaña ¡Cambiemos Rioverde! #Azulate #HayTiro2024 #PAN.

2. Que el C. José Ramón Torres García, es el propietario y administrador del perfil identificado como "Ramón Torres García Oficial" de la red social Facebook, cuenta desde la que se realizó la publicación denunciada.

Se anexa imagen de la publicación denunciada, para su constancia:



Se anexa imagen de la barda pintada, para su constancia:



f) Marco Jurídico

A fin de estar en posibilidad de determinar si constituyen infracción a la normativa en materia electoral los hechos que derivan de la denuncia formulada resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual encuentra apoyo el Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este Consejo, a partir de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XL, de la Ley Electoral, establece que se entiende por **precampaña** el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido.

Del mismo modo, el referido artículo, en su fracción VII, dispone que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En ese orden de ideas, se entiende que las precampañas y las campañas son en conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y las y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo ante líneas señalado, en sus fracciones I y II de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de precampaña y campaña, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Asimismo, el artículo 320, párrafo segundo, señala por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en ese sentido lo anterior tendrá que efectuarse durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de las candidaturas siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato o la candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones entre otras, las identificadas con los expedientes SUP-JE-39/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y SUP-REP-680/2022, se ha pronunciado en el sentido de que los actos anticipados de precampaña, para su acreditación requieren de la actualización de los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se refiere a que los actos son realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate a un cargo de elección popular, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
2. **Temporal.** Los cuales acontecen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, así como aquellos que se realizan antes de la etapa de campaña electoral.
3. **Subjetivo.** Consistente en que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a la o el candidato para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura².

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza

² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien³.

Por tanto, determinó que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tiene sustento lo anteriormente señalado en la jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

De lo anterior, se advierte que el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

g) Caso concreto

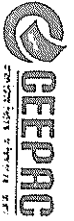
En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben satisfacer para que se

³ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

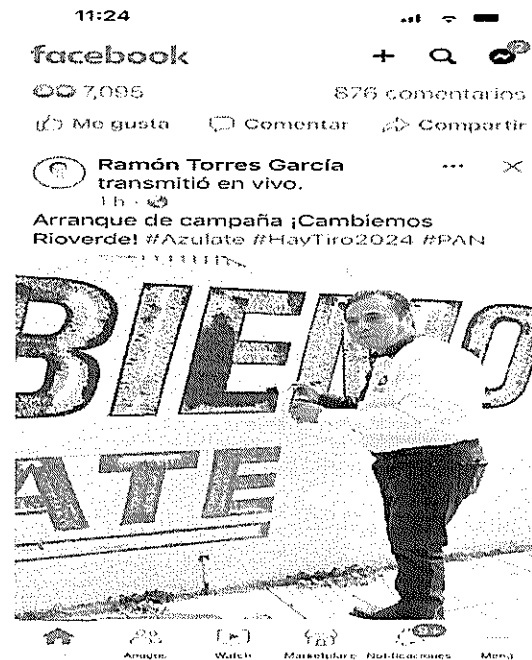
configure la infracción por actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, se procederá al examen de los referidos elementos, a partir de los hechos denunciados y de las probanzas que constan en expediente.

Ahora bien, a la luz de los hechos acreditados, es necesario analizar la conducta infractora que se estima constitutiva de infracción a la normativa electoral, en el caso tenemos que los denunciados realizaron una actividad relacionada con la colocación de una pinta en una barda siendo la siguiente:





Así como su posterior difusión a través de una publicación de un video dentro del perfil denominado “Ramón Torres García” de la red social Facebook, con el título “Arranque de campaña ¡Cambiemos Rioverde! #Azulate #HayTiro2024 #PAN” perfil que es de propiedad y administración del diputado local José Ramón Torres García, para una mayor ilustración se colocan las siguientes imágenes:



De la referida publicación, y tal y como consta en la certificación realizada por el oficial electoral⁴ se trata de un video de aproximadamente 1:42 un minuto con cuarenta y dos segundos del cual se desprende los siguientes comentarios: *“Saludos, buenos días”, “Hola buenos días, acción nacional seguiremos trabajando, seguiremos trabajando para la gente y para fortalecer seguir fortaleciendo nuestro partido”, “presidente del comité Rioverde, que tal buenos días, azúlate, cambiemos Rioverde”, “Regidor, buenos días aquí los regidores participando con el diputado, con nuestro presidente apoyando al partido acción nacional el número uno”, “súmense al cambio, azúlate”, “el buen quique, unas palabras quique”, “en el comité directivo estatal estamos promoviendo todas las cabeceras distritales porque el 2024 se pintará azul, y Rioverde va a ser un municipio muy importante donde lo volveremos a ser de azul, por más de dieciocho años hemos tenido gobiernos panistas que han sido mejores, cambiemos Rioverde”,* hechos que a decir del denunciante podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto a los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales fueron precisados en el apartado de marco jurídico líneas arriba señalado, se desprende lo siguiente:

Por lo que corresponde al **elemento personal**, el mismo no se acredita, ya que, si bien es dable deducir que los sujetos denunciados son simpatizantes del instituto político Acción Nacional, debiéndose entender por simpatizante el ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales siente especial interés por una ideología o movimiento político, de las expresiones realizadas, así como del contenido de la barda denunciada no se advierte que alguno de estos realice acciones tendientes a posicionar o identificar plenamente a un perfil específico, candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, si bien de las constancias que obra en autos se advierte la participación de un Diputado Local, no obstante la Sala Superior ha establecido que por lo que hace al elemento personal, las personas servidoras públicas pueden ser sujetos activos de la

⁴ Visible a fojas 66 a 68 del expediente.

comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, esto cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular⁵, situación que en el caso concreto no acontece, por lo tanto no se tiene por acreditado dicho elemento.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, ya que no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que llamasen a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, no se evidencian expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que hubieren publicado las imágenes con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para una eventual candidatura.

Por otra parte, derivado de la contestación que emiten los denunciados, se desprende que los hechos acontecidos se vinculan a la campaña nacional "azulate", dinámica encabezada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual, establecen que tiene por objeto invitar a la ciudadanía a formar pertenecer al partido político en mención.

De acuerdo con lo anterior, si bien de los hechos denunciados, a través de la publicación no devienen expresiones explícitas de llamamiento al voto, de este sí se desprenden la pinta de una barda con las frases "¡CAMBIEMOS RIOVERDE!", "AZULATE", "HAY TIRO 2024" y el logotipo del "PAN", así como una publicación a través de la red social Facebook, de la cual se desprenden las frases "Arranque de campaña", "¡Cambiamos Rioverde!", "#Azulate", "#HayTiro2024" y "#PAN", así como de las manifestaciones realizadas en el video denunciado, no constituyen frases explícitas o inequívocas, que llamen a votar a favor

⁵ Véase lo sostenido en el SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2023 acumulado.

o en contra de una candidatura o un partido político, o que hayan generado un impacto a través de un proceso electoral, toda vez que únicamente constituye propaganda política.

Por tanto, como lo señala la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁶, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y a su vez, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, lo que en el presente caso no ocurre, por tanto no se acredita dicho elemento subjetivo.

Ahora bien, como ya se señaló, no pasa desapercibido que de los hechos denunciados se desprenden manifestaciones como “arranque de campaña” y “hay tiro 2024”, cuestión que no cobra relevancia si del contexto de los mensajes emitidos no se desprende que en forma inequívoca o unívoca se haga un llamado al voto dirigido a la ciudadanía en general, en contra o a favor de una candidatura o un partido solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo que en la especie no acontece.

Por último, el elemento **temporal**, sí se encuentra acreditado, pues el periodo en el cual ocurren los hechos fue en el mes de mayo, esto es antes del inicio formal del proceso electoral local, esto en el entendido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente⁷. No obstante, la sola acreditación de un elemento no configura la comisión de un hecho ilícito.

⁶ Véase jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados.de>

⁷ Véase tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL

En conclusión, no se advierte que el actuar de los denunciados se haya traducido en un mensaje que beneficie alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral, ya que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que estén presentes los elementos personal, temporal y subjetivo.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 4/2018, emitido por la Sala Superior, que a la letra reza:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al

ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que, al no acreditarse los elementos subjetivo y personal es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que para su actualización se requiere la configuración de los tres elementos analizados previamente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a los CC. Ramón Torres García, Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila, Ma. Fe García Martínez, Arturo Castro Altamirano, Lucero Jasso Rocha, Enrique Dahud Uresti, Antonio Castillo Govea, Gustavo Limón Robles y María del Carmen Balderas, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO